

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que señala el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que será competente el juez aquél al que las partes se hubieran sometido expresamente, siendo que existe sumisión expresa cuando las partes renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten, por lo que si del contrato basal se advierte que en la cláusula décimo séptima, las partes de este juicio se sometieron expresamente a la jurisdicción del Juzgado de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, es por lo que se declara que esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, máxime que igualmente las partes se

sometieron tácitamente al momento de presentar el escrito inicial, así como las demandadas de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

**III.** En el presente apartado se abordará la procedencia de la vía especial hipotecaria, pues aun cuando las demandadas no lo invocaran como defensa, al ser un presupuesto procesal debe estudiarse de oficio, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues para que se pueda dictar sentencia, es necesario que esto se realice observando las formalidades que para el procedimiento correspondiente establece la ley, por lo que en observancia a esto, se procede al análisis de la vía en que ha accionado la parte actora, siendo aplicable al caso el siguiente criterio resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 135/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 25/2005, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de dos mil cinco, de la Novena Época, con número de registro 178665, que a la letra establece:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben

trámitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

Respecto a la demandada \*\*\*\*\*, se tiene en cuenta que la parte actora ejerce la **acción real prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, se tiene que dicha acción emana del contrato de Hipoteca**, por lo que para su procedencia es necesario que se cumpla con lo que establecen los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 549.** El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil.

**ARTÍCULO 550.** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá la acción hipotecaria sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se tienen como únicas acciones que se pueden tramitar dentro del procedimiento especial hipotecario: la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien **el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice** y además señala como requisitos de procedibilidad por cuanto a la acción de pago o prelación del crédito hipotecario, los siguientes: **a)** Que la garantía conste en escritura debidamente registrada; y **b)** Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado, preceptos sustantivos que a la letra señalan:

**"Artículo 1830.** Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: **I.** Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; **II.** Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; **III.** Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

**Artículo 2785.** Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2783, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente procederá el cobro del crédito

hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales."

Además de lo anterior, se ha establecido como un tercer requisito sobre la acción antes señalada, que de acuerdo al principio de libertad contractual consagrado en los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, que las partes podrán pactar el vencimiento anticipado del plazo, en alguno de los supuestos que ellas previamente establezcan en el contrato basal, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al dictar la tesis número VIII.1 J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, de la materia civil, página ciento setenta y uno, de la Octava Época, cuyo número de registro es 222383, el cual a la letra establece:

**VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA)**

Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o mas mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en

los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

En el caso en análisis, se tiene que la parte actora demanda se declare judicialmente que se ha cumplido el plazo de pago convenido para la liquidación del crédito y sus accesorios a que se refiere el contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, como consecuencia del pago del crédito que se adeuda y sus anexidades legales, luego entonces la acción ejercitada es la de pago del crédito que la hipoteca garantiza y que encuadra dentro de aquellas a que se refiere el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; si por otra parte se considera que el contrato basal se otorgó en escritura pública que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, consecuentemente se dan los requisitos exigidos por el artículo 550 del señalado ordenamiento legal, lo que conlleva a sostener la procedencia de la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora, **única y exclusivamente por cuanto a la deudora y garante hipotecaria \*\*\*\***

Sin embargo, resulta improcedente la vía por cuanto a la demandada **\*\*\*\***, toda vez que se les demanda en su calidad de **aval, fiadora y deudora solidaria y no de garante hipotecaria**, lo que corresponden a obligaciones que tienen un origen distinto, pues mientras que la obligación del deudor solidario y avalista emana del contrato principal de Apertura de Crédito, la del garante hipotecario surge del contrato accesorio de hipoteca; además, el alcance de las obligaciones es distinto, pues mientras que el deudor solidario adquiere el deber de

responder de la obligación de pago contraída por el deudor principal con la "totalidad" de sus bienes y ante el incumplimiento el acreedor tendrá la acción personal de pago que debe hacer valer en la vía mercantil, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, mediante el ejercicio de la acción real en la vía especial hipotecaria.

De acuerdo con lo anterior, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter genérico en contra de las deudoras solidarias y avalistas, por lo que se declara improcedente la vía en que ha accionado la actora únicamente por cuanto a la demandada \*\*\*\*\*, consecuentemente no se entra al estudio de la acción ejercitada en contra de ésta y se dejan a salvo los derechos que la parte actora tiene en contra de las mismas, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, sin que proceda condenar a la parte actora a cubrir a dicha demandada los gastos y costas del juicio, toda vez que no se entró al estudio de la acción ejercitada en contra de las mismas y por tanto no se da el supuesto previsto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) al resolver la contradicción de tesis 240/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de dos mil trece, tomo I, página cuatrocientos noventa y siete, de la materia civil, de la Décima Época, con número de registro 2004132, que a la letra establece:

**VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.**

Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el



incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas al derivar de contratos diferentes.

Ahora bien, respecto a la diversa demandada \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en líneas que anteceden, es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.** El actor \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) Para que por sentencia firme se condene los demandados al cumplimiento de contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes, el cual obra**

en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, tirada ante la fe del Notario Público número 4 de las del Estado, LIC. \*\*\*\*\*, documento que se anexa a la presente por ser fundatorio de la acción.; **b)** Para que por sentencia firme, se condene a los demandados a pagar la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal de conformidad con la cláusula primera y segunda del contrato base; **c)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados, al pago de los intereses Moratorios correspondientes a los meses vencidos al 17 de febrero y 17 de marzo ambos de 2018 a razón del **3.5% (TRES PUNTO CINCO)**, mensual sobre la suerte principal, que da como resultado la cantidad de **\$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por cada mes y los demás que se sigan generando por el incumplimiento de pago por cada mes que transcurra hasta el pago total del adeudo, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato basal; **d)** Por el pago de los gastos y costas que se origine con motivo del presente juicio, dado que la parte demandada orillo a promover la presente demanda en razón de su incumplimiento; **e)** Para que por Sentencia Judicial, se ordene sacar a subasta pública la garantía real previamente otorgada en hipoteca, en caso de que la parte condenada en sentencia no cumpla voluntariamente.” Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contray opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La excepción de nulidad absoluta; **2.** Falta de Acción, sustentada en que existe una prórroga a su parte; **3.** La Falta de Acción pues no se ha llegado a la fecha en que se otorgó como prórroga a su parte; y **4.** Oscuridad o Defecto Legal en la Demanda.

**v.** Del escrito de contestación de demandada, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el

artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La demandada \*\*\*\*\* , hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante al narrar los hechos de su escrito, omite mencionar que cobró el dos punto cinco por ciento por concepto de interés ordinario, sin que haya sido pactado en el contrato de mutuo con interés, que dicha demandada pretende acreditar lo anterior con los diversos pagos que se realizaron al actor, por tal motivo que este último no narra los hechos como fueron en realidad, lo que hace entonces que dicha demanda sea oscura.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a cinco** de los autos, se desprende que la parte actora solicita *se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, a pagar la cantidad mutuada que lo es quinientos mil pesos y al pago de interés*

*moratorio mensual sobre la suerte principal correspondiente al tres punto cinco por ciento a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, así como a los gastos y costas que se originen, y la subasta del inmueble dado en garantía basándose en el incumplimiento del pago de las demandadas de la cantidad otorgada en mutuo; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.*

*Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:*

***OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*** *De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida,*

tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale a las defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES EXPRESAS**, las que hacen consistir en lo manifestado por la demandada al dar respuesta como parcialmente ciertos los hechos marcados con los números **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho y nueve** en su escrito de contestación de demanda, en específico de que **\*\*\*\*\*** reconoce como ciertos cabalmente los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 8, del escrito inicial de demanda, así como lo manifestado por ésta al dar contestación a los hechos 4 y 5, de los que manifiestan como cierto que si bien no se hizo la devolución del

dinero mutuado en la fecha pactada, esto es el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, de igual forma manifiesta como cierto, solo en lo que indica de que no se ha hecho pago a la suerte principal y al dar contestación al hecho 9 en el cual manifiesta como cierto solo en lo que aduce a la parte actora de que ya se excedió el plazo para la devolución o pago de la cantidad materia del mutuo con interés según la fecha pactada en el contrato basal de la acción; confesiones a las que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito indicado se desprende que la demandada reconoce que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, celebró con el actor un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, el cual obra en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, ante la fe del Notario Público número cuatro de los del Estado de Aguascalientes, escritura la cual fue debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en \*\*\*\*\* registrado bajo el número \*\*\*\*\*, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis; reconociendo además, que dicho contrato consistió en que el actor otorgó la cantidad de quinientos mil pesos a la demandada, las cuales recibieron a su entera satisfacción y de conformidad con lo establecido en la cláusula primera; así mismo conformes con lo establecido en la cláusula segunda pactaron que dicha cantidad la devolverían en el término de un año después de la firma de la escritura, exactamente en la fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, además que reconocen como cierto que no se hizo la devolución del dinero mutuado en la fecha pactada, ni se hizo pago alguno a la suerte principal, y por último, reconociendo también lo pactado en la cláusula decima quinta de la que se desprende que todos los pagos que hiciere, por

concepto de abonos al capital mutuado, así como de intereses serían en el domicilio del acreedor, ubicado en la finca ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la que se desahogó en diligencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues nada arroja respecto a los hechos controvertidos en la presente causa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 244 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien, dichos atestes fueron coincidentes en señalar que conocen a las partes de este juicio toda vez que los atestes son familiares del actor, y que conocen a las demandadas porque estuvieron presentes en la firma del contrato de hipoteca que celebraron las partes en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, contrato el cual consiste en un préstamo que le realizó el actor a las demandadas por la cantidad de quinientos mil pesos, misma que sería pagadera el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, manifestando de igual manera que al vencimiento de dicho plazo iba a generar intereses moratorios del tres punto cinco por ciento, mensual, lo anterior no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto toda vez que la demandada acepta como ciertos estos hechos que le son imputados a su parte, tal y como se desprende de la contestación a los hechos de los escritos de contestación a la demanda; por otra parte, la segunda testigo manifestó ser hermana del actor y que ella en varias ocasiones le requirió de cobro a la parte demandada, sin obtener respuesta favorable por ende dicha cantidad no se ha sido pagada, lo anterior se refiere a hechos no controvertidos, pues tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, así como de las

contestaciones al mismo, se advierte que las partes lo manifestaran como hecho constitutivo de su demanda o excepciones, por lo que se considera que no es controversia dentro del presente asunto, de ahí que no se le conceda valor alguno a la declaración rendida por dichos atestes, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de la Notaria Pública número cuatro de las del Estado, el cual obra a fojas de la quince a la diecinueve de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada, las partes de este juicio celebraron



CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, \*\*\*\*\* con el carácter de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de deudora y \*\*\*\*\* , como aval o fiador solidario; por el que se otorgó en mutuo la cantidad de quinientos mil pesos, acordando que el plazo para el pago de la misma sería de un año, a partir de la firma de dicho contrato, siendo el *diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis*, conviniendo que no se generarían intereses durante la vigencia del contrato; pero si intereses moratorios a un tres punto cinco por ciento mensual al terminar la vigencia del contrato, esto en caso de incumplimiento de pago por concepto de suerte principal o atraso del mismo, así como el haber constituido el mutuario o deudora, hipoteca en primer lugar y grado a favor del accionante, respecto del inmueble materia del presente juicio, contrato sujeto a los demás términos y condiciones que emanan de la documental valorada, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, misma que resulta favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

**Las pruebas ofertadas por la parte demandada, se valoran en la medida siguiente:**

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en dos pagarés, cada uno por la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., visibles a fojas *cincuenta y dos y cincuenta y tres de los autos*, respecto a los cuales la parte actora los objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio señalando en esencia que los dos pagarés tienen una vida jurídica

propia e independiente y que los mismos no tienen nada que ver con el presente asunto, la que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Si bien dicha objeción la funda en que dichos pagarés, son títulos de crédito que tienen una vida jurídica propia e independiente y que de los mismos se desprende, nada tiene que ver con el presente asunto, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, ninguna fue tendente a acreditar dichas afirmaciones, por el contrario de dichos documentos se desprende que fueron suscritos el diecisiete de diciembre de los mil quince, mismo día de la firma del contrato basal del mutuo en mención, uno de ellos siendo pagadero el diecisiete de enero y el segundo el diecisiete de febrero, ambos del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto legal que impone a las partes como obligación acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

Resultando aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por contradicción, dictado por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la contradicción de tesis 85/2002-PS, con número de Tesis 1a./J. 16/2003, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, de la Materia Civil, de la Novena Época, con número de registro 184491, el cual a la letra establece

**EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero

excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

En mérito de lo anterior, se considera improcedente la oposición formulada por la parte **actora** y en consecuencia, se concede pleno valor probatorio a los documentos exhibidos por la parte demandada, relativos a dos pagarés cada uno por la cantidad de doce mil quinientos pesos, pagaderos en enero y febrero de dos mil dieciséis, suscritos a favor del actor en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; visibles a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de los autos, los que se adminiculan con el instrumento público relativo, contrato basal del mutuo celebrado entre las partes en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien la parte **actora** las objetó señalando que dichos títulos de crédito nada tienen que ver con el presente asunto, dicha objeción no fue acreditada en la presente causa, por lo que, se tienen por reconocidos tácitamente los mismos, pues si bien el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales, teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados, es decir, no se refiere a hacer

una objeción lisa y llana, sino que debe acreditarse, por lo que si en el presente asunto no se comprobó lo anterior, en consecuencia, se tienen por reconocidos dichos documentos y a los mismos se les concede pleno valor probatorio, por estar administrados con el instrumento notarial público referente al contrato celebrado entre las partes; documentales con las cuales se acredita que la parte demandada realizó el pago de doce mil quinientos pesos en el mes de enero y otro igual en el mes de febrero ambos del año dos mil dieciséis, pagarés a favor del actor y como deudora la demandada, además que la fecha de los mismos está dentro del plazo de pago para la suerte principal.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 197531, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración*

no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en once recibos de depósitos bancarios de diversas cantidades y fechas expedidas por la institución bancaria denominada Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; los que son visibles a fojas sesenta y de la setenta y cinco a la ochenta y cuatro de los autos, y no como erróneamente se asentó en la diligencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve al desahogar dicha prueba, toda vez que dichos documentos contaban con un folio incorrecto, por lo que se hace dicha aclaración con fundamento en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; respecto a los cuales la parte actora los objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio señalando en esencia que el beneficiario de dichos depósitos no es el actor, por lo que deben de carecer de validez, lo que se considera **infundado** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Si bien dicha objeción la funda en que dichas fichas no están a nombre del actor, y si bien es cierto, que de los mismos se desprende que la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* a la que se hicieron dichos depósitos está a nombre de \*\*\*\*\* , no menos cierto es que, del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron las partes en específico de la cláusula primera de la cual se desprende que \*\*\*\*\* , entrega en a \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** , al momento de la firma de dicho contrato mediante cuatro cheques de diversas cantidades, de la

cuenta \*\*\*\*\* pertenecientes a \*\*\*\*\*, es decir, de la misma cuenta bancaria a la que se realizaron los depósitos, sin que se acredite que fueron a persona no autorizada o diversa del accionante.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte **actora**, respecto a documentos privados que se atribuyen fueron para su parte, en la que señala que dichos documentos no son a nombre del mismo, y toda vez que corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, ninguna fue tendente a acreditar dichas afirmaciones, por el contrario del mismo contrato exhibido por su parte se desprende que tanto la institución bancaria y el número de cuenta de donde fueron expedidos los cheques por los que entregó a la demandada la cantidad mutuada, son las mismas a donde esta última realizó los depósitos, y que es por tratarse de cuenta autorizada por su parte, lo anterior pese a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de lo anterior, se considera improcedente la oposición formulada por la parte **actora** y en consecuencia, se concede pleno valor probatorio a los documentos exhibidos por la parte demandada, relativos a once recibos de depósitos bancarios de diversas cantidades y fechas expedidos por la institución bancaria denominada Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; visibles a fojas sesenta y de la setenta y cinco a la ochenta y cuatro de los autos, las cuales se describen a continuación:

FOLIO	FECHA	NUMERO DE CUENTA	CANTIDAD
*****	17/03/2016	*****	\$12,500.00
*****	20/04/2016	*****	\$4,000.00

*****	21/04/2016	*****	\$7,000.00
*****	22/04/2016	*****	\$1,500.00
*****	17/05/2016	*****	\$12,500.00
*****	22/06/2016	*****	\$10,000.00
*****	29/06/2016	*****	\$2,500.00
*****	18/07/2016	*****	\$12,500.00
*****	23/08/2016	*****	\$9,000.00
*****	18/10/2016	*****	\$12,500.00
<b>TOTAL</b>			84,000.00

Todo lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien la parte **actora** las objetó señalando que no son a su favor, dicha objeción no fue acreditada en la presente causa, por lo que, se tienen por reconocidos tácitamente los mismos, pues si bien el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales, es decir, no se refiere a hacer una objeción lisa y llana, sino que debe acreditarse, por lo que, si en el presente asunto no se comprobó lo anterior, en consecuencia, se tienen por reconocidos dichos documentos y se les concede pleno valor probatorio, al encontrarse adminiculadas con el contenido del contrato basal, documentales con las cuales se acredita que la parte demandada realizó depósitos a la cuenta proporcionada en el contrato basal, la cual si bien no está a nombre del actor, en dicho contrato, este último afirmó que los cheques que le entregaba a la demandada son provenientes de esa cuenta, además de las fechas en las que se hicieron diez de los depósitos son de diversos meses del dos

mil dieciséis, año en el cual no se cumplía el plazo de pago para la suerte principal y solo uno de ellos es de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 1975/1, citado en líneas que anteceden con rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS**

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en veintiséis tickets de depósitos, realizados en la **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.**, visibles a fojas cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve, de la sesenta y uno a la setenta y cuatro, y de la ochenta y cinco a la noventa de los autos, respecto a los cuales la parte actora los objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio señalando en esencia que dichos tickets de depósito no es beneficiaria su parte, por lo que deben de carecer de validez; objeciones que se consideran fundadas, y parcialmente procedentes, lo anterior es así, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señala que la demandada incumplió con el pago de intereses moratorios a partir de la correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, y la finalidad de las demandadas al exhibir dichos documentos es la de acreditar que son depósitos realizados por el concepto de los intereses, que si bien no pagó la suerte principal en la fecha pactada, sí realizaba los pagos de intereses moratorios, y de dichos tickets se desprende que son depósitos de fechas anteriores a las que el actor



dice que dejaron de cumplir, por lo que dichos documentos no guardan relación directa con los hechos controvertidos y de ahí que no se le conceda valor alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 324, 325, 328, 329, 335, 336 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto **5** de su plan probatorio, la que se desahogó con el informe rendido por el apoderado legal de dicha institución, de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve*, que obra junto con sus anexos de la foja *doscientos quince a la doscientos diecisiete, de los autos*; documental a la cual se le concede valor probatorio, ya que de la misma se desprende que **\*\*\*\*\*** es la titular de la cuenta **\*\*\*\*\***; así mismo se anexa un informe detallado sobre los depósitos realizados dentro del mes de marzo al mes de octubre de dos mil dieciséis, mismo que se adminicula con diez de los tickets de depósito hechos en la institución bancaria mencionada, exhibidos en la contestación de demanda de **\*\*\*\*\*** los cuales fueron valorados en líneas que anteceden, mismos tickets de depósitos a los que se les concedió valor toda vez que tienen relación con el instrumento notarial relativo al contrato celebrado por las partes; lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se refieren a documentos provenientes de terceros, cuyo contenido se encuentra adminiculado con las documentales relativas a los depósitos señalados y el fundatorio de la acción; documental con la cual se acredita que en efecto en dicha cuenta se realizaron depósitos en el año dos mil dieciséis,

mediante depósitos en efectivo realizados por la demandada \*\*\*\*\*, además que la fecha de los mismos está dentro del plazo de pago para la suerte principal.

Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto 6 y 7 de su plan probatorio, la que se desahogaron con el informe rendido por el apoderado legal de dicha institución, de fecha *uno de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja *doscientos dieciocho de los autos*; documental a la cual no se le concede valor toda vez que la misma nada arroja en cuanto a los hechos controvertidos en el presente asunto, lo anterior en términos de lo que refieren los artículos 234 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.**, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto 8 de su plan probatorio; la que se desahogó con el informe rendido por el apoderado legal de dicha institución, de fecha *veintiocho de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja *doscientos diecinueve de los autos*; documental a la cual no se le concede valor toda vez que la misma nada arroja en cuanto a los hechos controvertidos en el presente asunto, lo anterior en términos de lo que refieren los artículos 234, y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se desahogó en diligencia de fecha *diez de julio de dos mil diecinueve*, a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues nada arroja respecto a los hechos controvertidos en la presente causa, lo anterior con fundamento en lo que

establecen los artículos 234 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien, dichas atestes fueron coincidentes en señalar en que las partes celebraron un préstamo de hipoteca por lo que se considera que no es controversia dentro del presente asunto, de ahí que no se le conceda valor alguno a la declaración rendida por dichos atestes, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, citado en líneas que anteceden con rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."**

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que nada arroja en la presente causa toda vez que en audiencia de fecha *diez de julio del presente año*, se declaró desierta por causas imputables a su oferente.

**Las pruebas ofertadas por ambas partes, se valoran en la medida siguiente:**

La **PRESUNCIONAL**, que resultó favorable a ambas partes, a la parte actora esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación asumida por la parte demandada, de pagar la cantidad dada en mutuo, así como los intereses moratorios pactados, por tanto, corresponde a las demandadas la carga de la prueba respecto al pago de los mismos, por lo que si la parte actora sostiene que la parte demandada no realizó el pago de la cantidad mutuada, por ende incurrió en mora, y que se generaron intereses moratorios mismos que se dejaron de cubrir a partir del *mes de febrero de dos mil dieciocho*, corresponde a la demandada la carga de la prueba, aunado a que su defensa se centra en que si bien ha realizado pagos,

los mismos se han hecho por otro concepto distinto a los que la parte accionante reclama, además de que de su escrito de contestación de demanda, la misma acepta como cierto que no ha cubierto la cantidad mutuada, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago de la cantidad dada en mutuo e intereses moratorios generados en febrero de dos mil dieciocho; igualmente las presuncionales legales que resultan favorables a la parte demandada, al haberse acreditado con las documentales valoradas en párrafos que anteceden, que la parte demandada realizó pagos en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos del año dos mil dieciséis, depósitos que se realizaron dentro de la vigencia del plazo del préstamo, a cuenta autorizada por la parte actora, por lo que atendiendo a lo que establece el artículo 1945 del Código Civil vigente en el Estado, precepto el cual establece que el pago hecho a un tercero, extinguirá la obligación si así se hubiese estipulado o consentido por el acreedor, de ahí que resulte presunción grave de que los pagos realizados a la cuenta de la cual emanó la cantidad dada en mutuo, fueron consentidos por este, y que por tanto deban aplicarse al adeudo que tiene la parte demandada hacia con el actor; igualmente resulta favorable la presuncional legal que deriva de que al haberse acreditado diversos pagos por la parte demandada, y al no haberse pactado interés ordinario alguno, así como lo estipulado por el artículo 1965 del código sustantivo de la materia, precepto el cual establece que las cantidades pagadas a cuenta de deuda con interés deberán aplicarse cincuenta por ciento capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos, de donde surge presunción grave de que si los pagos que se realizaron cuando aun no se generaban intereses moratorios deban aplicarse directamente a capital; presuncionales a las cuales se les concede

pleno valor al tenor de los artículos 330, 331, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

**VI.** Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, se acreditan los hechos de la demanda y con ellos justifica la actora los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y que la demandada justifica en parte su argumento de defensa atendiendo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

La demandada invoca como excepción de su parte la de **Nulidad Absoluta**; la que sustenta en la circunstancia de que la misma no fue emplazada con las formalidades que marca la ley, ya que de los documentos que le fueron entregados por la notificadora no se asentó expresamente el término que la demandada tuvo para dar contestación a la demanda; sin embargo, dicha excepción resulta **improcedente**, toda vez que, la demandada manifiesta que no se asentó expresamente el término que tenían para dar contestación a la demanda, lo cierto es que de la cédula de emplazamiento personal misma que es visible a fojas ciento sesenta y cuatro ciento sesenta y cinco de los autos, se asentó correctamente que su término para contestar dicha demanda, lo era de nueve días más dos adicionales concedidos por razón de distancia, tan es así que dicha demandada contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra refiriéndose a todos y cada uno de los puntos en los que fue formulada, incluso oponiendo excepciones de su parte, de lo que se desprende que no se le dejó en estado de indefensión, lo que hace improcedente la excepción que nos ocupa, siendo aplicable además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al emitir la tesis número quinientos cincuenta, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte TCC, de la materia civil, página trescientos noventa y cinco, de la Octava

Época, con número de registro 392677, que a la letra establece:

**EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

Así mismo invoca las excepciones de **Falta de Acción**, la primera de ellas la hace consistir sustancialmente en que la parte actora ilegalmente ejercita la demanda en su contra, reclamando el pago de la suerte principal del adeudo ya que de manera verbal acordaron una prórroga para la entrega de dicho dinero, siendo la fecha límite de entrega el mes de diciembre de dos mil dieciocho; la segunda consiste en que en base a la prórroga mencionada, ya que el actor no la menciona en su escrito inicial de demanda, este carece de acción para demandarlas por un término que aun no ha fenecido; excepciones que se consideran **improcedentes**, toda vez que no se acredita la existencia de una extensión de plazo para la liquidación de la suerte principal, pese a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado precepto el cual establece que las partes deben acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó la demandada.

Por último, del escrito de contestación de demanda se advierte que invocan como argumento de defensa que si bien no se hizo la devolución del dinero mutuado en la fecha pactada es decir el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, lo fue porque durante ese año realizó diversos pagos, la cual **resulta fundada y procedente**; toda vez que de las actuaciones no se desprende que las partes hayan pactado intereses ordinarios por dicho préstamo, tal

y como se desprende de la cláusula tercera, la demandada acreditó que realizó diversos pagos directamente a la parte así como vía depósito directamente a la cuenta \*\*\*\*\* que si bien dicha cuenta corresponde a un tercero, del contrato basal se desprende que de esa misma cuenta es de donde salió el dinero que se le dio en mutuo a la demandada; es por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 1945 y 1965 del Código Civil vigente en el estado, los pagos realizados en el dos mil dieciséis los cuales dan un total de CIENTO NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. se toman en cuenta como abono a la suerte principal, quedando una deuda de solo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N. No pasa inadvertido para esta autoridad, que para acreditar lo anterior, la demandada ofertó las pruebas documentales relativa a diversos tickets de depósito a diversos establecimientos, así como la documental en vía de informe a cargo de la institución bancaria Santander.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**

*El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la demandada indica que fueron pactados entre las partes intereses ordinarios, empero a lo anterior no se encuentra acreditado dentro de los autos, lo anterior a pesar de la obligación que le impone a la demandada el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que las partes deben acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

Sin que de los escritos de contestación de demanda se desprendan diversos argumentos de defensa por tanto, se procede al estudio de la acción intentada, siendo que la parte actora ha acreditado fehacientemente los elementos de procedibilidad de su acción, al haberse demostrado: **A)** La existencia del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha *diecisiete de diciembre de dos mil quince* celebraron las partes de este juicio, de una parte \*\*\*\*\* como acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como la deudora, mediante el cual aquél concedió a esta en mutuo la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, cantidad sobre la cual se obligó la deudora a pagarlos en el plazo de doce meses a partir de la firma del contrato; en caso incumplimiento se obligó a cubrir intereses moratorios a una tasa del tres punto cinco por ciento mensual, según se desprende de las cláusulas primera, cuarta del Contrato basal; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración del acto jurídico que se consigna en el contrato base de la acción; **B)** Queda acreditado también, que las obligaciones de la demandada y derivadas del fundatorio de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en primer lugar y grado sobre el siguiente bien inmueble: predio urbano ubicado en la ciudad de \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\* en el cuartel \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\* en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, predio con cuenta catastral \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros; AL SUR, en \*\*\*\*\*, con la calle de su



ubicación: AL ORIENTE, en \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* y causa habitantes de \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE, en \*\*\*\*\*, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; **C)**. El haber estipulado en la cláusula segunda del contrato basal, como plazo para el pago de la cantidad dada en mutuo el de un año contado a partir de la firma de la escritura en que se consigna el contrato y que se llevó a cabo en la misma fecha de su celebración, luego entonces el plazo de los doce meses concluyó el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis y; **D)**. Que a la fecha en que se demanda y que fue el nueve de abril de dos mil dieciocho ya había transcurrido el plazo estipulado para el pago de la cantidad dada en mutuo y no obstante esto la demandada no justificó el cumplimiento de las obligaciones de pago que derivan del Contrato basal.

**VII.** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora, para exigir de esta Autoridad se declare terminado el plazo que fue contenido por las partes en el fundatorio de la acción para el cumplimiento de la obligación principal dado que el plazo convencional estipulado fue de doce meses y si el contrato se celebró el diecisiete de diciembre de dos mil quince, luego entonces el mismo concluyó el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que se declara terminado dicho plazo de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado al establecer que desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes los celebran, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; en consecuencia de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* a cubrir a \*\*\*\*\* la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de saldo de suerte principal, en

observancia a lo que establecen los artículos supra citados, así como 1824, 1882 y 1933 también del Código antes invocado, al haberse realizado la aplicación de diversos pagos parciales que acreditó haber realizado la parte demandada.

También se condena a las demandadas al pago de intereses moratorios sobre la suerte principal, mas no en la medida que lo pretende la parte actora, pues si bien como se desprende de la cláusula cuarta del contrato basal celebrado por las partes el único interés que se cobraría sería el moratorio en caso de incumplimiento por la demandada, posterior a que feneciera el plazo de pago, a una tasa mensual del tres punto cinco por ciento mensual, por lo que si se multiplica el porcentaje antes mencionado por doce meses, este da un total de cuarenta y dos por ciento anual, sin embargo y atendiendo a lo establecido por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de que la tasa de interés moratoria convenida no debe exceder al mismo permitido por esta norma que es del treinta y siete por ciento anual, que de ser así el juez la reducirá de oficio para que quede dentro del máximo señalado. Dado lo anterior, se condena a la parte demandada a cubrir al actor intereses moratorios sobre la cantidad dada en litigio desde el mes de febrero de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total del capital, a una tasa del treinta y siete por ciento anual, o que es lo mismo a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual de conformidad con lo que disponen los artículos 1677, 1715, 2264 y 2266 del Código Civil vigente del Estado, intereses estos y aquellos que se regularan en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su**

**contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que se acogieron parcialmente las pretensiones planteadas por la actora, así como resulto parcialmente procedente el argumento de defensa invocado por la demandada, ambas partes se consideran perdidosas y por ello se condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción II, 223 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por el actor \*\*\*\*\* únicamente por lo que respecta a la demanda \*\*\*\*\* , por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía

especial hipotecaria propuesta por el actor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y que aquel probó su acción, y que la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y acreditó en parte su argumento de defensa de haber realizado diversos pagos parciales

**TERCERO.** Se declara terminado el plazo estipulado por las partes para el cumplimiento de la obligación principal, que emana del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, toda vez que a la fecha en que se demandó y que fue el nueve de abril de dos mil dieciocho, ya había concluido el plazo pactado por las partes.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MII PESOS** por concepto de saldo de capital, además a pagar sobre ésta intereses moratorios, mismos que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte acusada de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve.** Conste.

LSPDL/Miriam\*